

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 88/07

11 de diciembre de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-438/05

*The International Transport Workers' Federation & The Finnish Seamen's Union / Viking Line
ABP & Oü Viking Eesti*

LAS MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO QUE TIENEN POR OBJETO CONSEGUIR QUE UNA EMPRESA EXTRANJERA CELEBRE CON UN SINDICATO UN CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PUEDE DISUADIRLA DE EJERCITAR SU LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO RESTRINGEN ESTA LIBERTAD

Estas restricciones pueden estar justificadas por la protección de los trabajadores, siempre que se compruebe que son adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo perseguido y que no van más allá de lo necesario para lograr este objetivo.

La International Transport Workers' Federation (ITF) (Federación Internacional de Trabajadores del Transporte) es una federación internacional que agrupa a 600 sindicatos de trabajadores empleados en el sector de los transportes de 140 países y que tiene su sede en Londres. Una de sus principales políticas es la lucha contra los pabellones de conveniencia. En ese marco, para mejorar las condiciones de trabajo de las tripulaciones empleadas en los buques, sólo los sindicatos establecidos en el país en el que se encuentra la propiedad efectiva de un buque tienen derecho a celebrar acuerdos colectivos, cualquiera que sea el pabellón bajo el que esté matriculado el buque.

Viking Line, sociedad finlandesa de transbordadores, es propietaria del Rosella, un transbordador que enarbola pabellón finlandés y opera en la ruta entre Tallin y Helsinki. Los miembros de su tripulación están afiliados al sindicato Finnish Seamen's Union (FSU), que está afiliado a la ITF.

En octubre de 2003, Viking Line comunicó al FSU su intención de cambiar el pabellón del Rosella, que era un buque deficitario, registrándolo en Estonia, país en el que tenía una filial, para poder contratar a una tripulación estonia, retribuida con un salario inferior al abonado en Finlandia, con la finalidad de poder competir con otros transbordadores que operan en la misma ruta marítima. En noviembre de 2003, a petición del FSU, la ITF dirigió una circular a todos sus afiliados, que se exponían a una sanción si no la seguían, imponiéndoles que no entablaran

negociaciones con Viking Line. Esto tuvo como efecto que los sindicatos estonios no pudieron entrar en negociaciones con Viking Line.

Paralelamente, el FSU puso condiciones para la renovación del acuerdo sobre la tripulación y anunció su intención de hacer una huelga exigiendo, por una parte, el aumento del número de miembros de la tripulación empleada a bordo del Rosella y, por otra, la celebración de un convenio colectivo que estableciera que, en caso de cambio de pabellón, Viking Line seguiría respetando el Derecho de trabajo finlandés y no despediría a la tripulación.

En agosto de 2004, tras la adhesión de Estonia a la Unión Europea, Viking Line, decidida a registrar el buque deficitario bajo pabellón estonio, acudió ante los tribunales del Reino Unido, país en el que la ITF tiene su sede. Viking Line solicitó que se ordenara a la ITF a retirar su circular y al FSU a no obstaculizar su derecho de establecimiento en relación con el cambio de pabellón del Rosella.

La Court of Appeal, ante la que la ITF y el FSU habían interpuesto un recurso, planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una serie de cuestiones prejudiciales sobre la aplicación al asunto de las normas del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y sobre la cuestión de si las medidas del FSU y de la ITF constituían una restricción no justificada a la libre circulación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que las normas del Tratado relativas a la libertad de establecimiento se aplican a una medida de conflicto colectivo emprendida por un sindicato o una agrupación de sindicatos contra una empresa con el fin de conseguir que ésta celebre un convenio colectivo cuyo contenido puede disuadirla del ejercicio de la libertad de establecimiento.

El Tribunal de Justicia reconoce que, en el contexto de un convenio que tiene por objeto regular de forma colectiva el trabajo por cuenta ajena, **las disposiciones sobre la libertad de establecimiento confieren derechos a una empresa privada que ésta puede oponer a un sindicato o a una asociación de sindicatos que ejerzan el poder autónomo del que disponen en virtud de la libertad sindical de negociar con los empresarios o las organizaciones profesionales las condiciones de trabajo y de remuneración de los trabajadores.**

A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda que los requisitos establecidos para la matriculación de los buques no deben obstaculizar la libertad de establecimiento. Pues bien, por una parte, una medida de conflicto colectivo como la proyectada por el FSU tiene como consecuencia hacer menos interesante, o incluso inútil, el ejercicio por Viking Line de su derecho al libre establecimiento, porque impide que ésta y su filial estonia disfruten, en el Estado miembro de acogida, del mismo trato que reciben los demás operadores económicos establecidos en ese Estado. Por otra parte, debe considerarse que una medida de conflicto colectivo adoptada para ejecutar la política de lucha contra los pabellones de conveniencia perseguida por la ITF, que tiene por objeto principal impedir que los armadores matriculen sus buques en un Estado distinto del Estado del que son nacionales los propietarios efectivos de esos buques, puede, cuando menos, restringir el ejercicio por Viking Line de su derecho al libre establecimiento.

De esto se deriva que tales medidas constituyen restricciones a la libertad de establecimiento.

Estas restricciones sólo pueden ser admitidas si persiguen un objetivo legítimo como la protección de los trabajadores. Corresponde al tribunal remitente comprobar si el objetivo

perseguido por el FSU y la ITF mediante las medidas de conflicto colectivo adoptadas por ellos era la protección de los trabajadores.

El Tribunal de Justicia indica, a este respecto, que, por lo que se refiere a la medida de conflicto colectivo emprendida por el FSU, aunque pudiera considerarse razonablemente, a primera vista, que esta medida, relativa a la protección de los empleos y de las condiciones de trabajo de los miembros de ese sindicato que pudieran verse afectados por el cambio de pabellón del Rosella, está comprendida en el objetivo de la protección de los trabajadores, no podría mantenerse esta calificación si se comprobara que los empleos o las condiciones de trabajo de que se trata no estaban comprometidos o seriamente amenazados.

Si resulta que los empleos y las condiciones de trabajo de que se trata estaban efectivamente comprometidos o amenazados, aún tendrá que comprobarse si la medida de conflicto colectivo adoptada por este sindicato es adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido y no va más allá de lo necesario para lograrlo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que las medidas de conflicto colectivo, al igual que las negociaciones colectivas y los convenios colectivos, pueden constituir, según las circunstancias especiales de un asunto, uno de los principales medios de los sindicatos para proteger los intereses de sus miembros. En relación con la cuestión de si la medida de conflicto colectivo controvertida en el asunto principal no va más allá de lo necesario para lograr el objetivo perseguido, corresponde al tribunal remitente examinar, en particular, por una parte, si, con arreglo a la legislación nacional y al Derecho derivado de los convenios colectivos aplicable a esta medida, el FSU no disponía de otros medios, menos restrictivos de la libertad de establecimiento, para conseguir el éxito de la negociación colectiva desarrollada con Viking Line y, por otra parte, si este sindicato había agotado estos medios antes de emprender dicha medida.

Por lo que se refiere a las medidas de conflicto colectivo que tienen por objeto garantizar la ejecución de la política seguida por la ITF, el Tribunal de Justicia señala que, en la medida en que esta política logre impedir que los armadores matriculen sus buques en un Estado distinto del Estado del que son nacionales los propietarios efectivos de esos buques, las restricciones a la libertad de establecimiento que se derivan de tales medidas no pueden justificarse objetivamente. Sin embargo, es necesario señalar que dicha política también tiene por objetivo la protección y la mejora de las condiciones de trabajo de los marinos.

El Tribunal de Justicia constata, no obstante, que, en el marco de su política de lucha contra los pabellones de conveniencia, la ITF está obligada a iniciar una acción de solidaridad, cuando uno de sus miembros la solicita, contra el propietario efectivo de un buque registrado en un Estado distinto del Estado del que es nacional este propietario, con independencia de si el ejercicio por este último de su derecho al libre establecimiento puede o no tener consecuencias perjudiciales sobre el empleo o las condiciones de trabajo de sus asalariados. Así, la política de reservar el derecho de negociación colectiva a los sindicatos del Estado del que es nacional el propietario efectivo de un buque se aplica también cuando este buque está registrado en un Estado que garantice a los trabajadores una mayor protección social que la que tendrían en el primer Estado.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: todas

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-438/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*